Auto 200.6-20.0393 Fecha 12 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Radicado YO-2019-10535, del 30 de agosto del 2019, mediante el cual se pone en conocimiento de Corporinoquia, el presunto uso y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y afectación al medio ambiente en el predio Santo Domingo, Ubicado en la vereda Comarca, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Indagación preliminar No. 500.13.1.19.214 del 05 de septiembre de 2019, Por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la denuncia, a fin de determinar la veracidad delos hechos denunciados y aquellos que le sean conexos.

Visita técnica realizada el día 19 de septiembre de 2019, por funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de Corporinoquia al predio Santo Domingo, Vereda Comarca, municipio Villanueva, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia.

Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2060 de fecha 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia técnica de indagación en atención a la denuncia radicada número. YO-2019-10535 del 30 de agosto del 2019, vital No. 060000000000145789, para lo cual se desplaza al predio Santo Domingo, vereda Comarca, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia.

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura media anual superior a los 24° Celsius; humedad relativa promedio entre un 70 y 90%, precipitación media anual entre 2000 y 2500 mm de columna de agua, un aproximado de 6 horas mínima de radiación solar, y velocidad del viento entre los 2 a 5 metros por segundo, características de un clima cálido húmedo (Caldas lang); la litología del suelo es de Mantos pedregosos cubiertos por capas de materiales gruesos que se caracterizan por estar bien a excesivamente drenados, moderadamente profundos, texturas gruesas, muy fuertemente ácidos, alta saturación de aluminio y muy baja fertilidad (Igac); la morfología del terreno corresponde a Piedemonte

aluvio diluvial, con pendientes entre el 3 y el 10%, las coberturas predominantes corresponden a bosques abierto bajo de tierra firme, (con relictos de bosque de galería en las zonas húmedas); por lo que podemos clasificar al paisaje como Bosque Medio Denso en piedemonte aluviodiluvial, intervenido por agro-sistemas ganaderos y pecuarios.

Observadas las características paisajísticas del área se procede a establecer las circunstancias de modo lugar y tiempo de ocurrencia de los hechos, evidenciando la intervención del cauce y ronda protectora del caño Comarca, mediante la construcción, modificación y rehabilitación de estanques con espejos de agua alimentados con el recurso hídrico de la fuente superficial dentro del predio Santo Domingo; del siguiente modo, se realizó la reconformación del terreno mediante la excavación del suelo con equipo pesado, el material excavado se depositó en los laterales para reconformar el terraplén de contención de las aguas, la ejecución de estas obras se realizaron sobre infraestructuras de piscicultura previas, modificando en algunos casos el área de contención de aguas, la altura de los taludes de contención y por consiguiente el volumen de agua almacenado y el tiempo hidráulico de retención; históricamente se observa que los estanques se construyeron o se han venido adecuando sobre el margen de protección del cauce del caño Comarca, el cual en el área no cuenta con ronda forestal protectora y su lecho está propenso a un mayor arrastre de materiales por la linealización de su flujo y modificación del revestimiento con el consecuente aumento de la velocidad.

Las dimensiones de los estanques varían dependiendo su ubicación, se observó la existencia de 15 estanques, los cuales se encuentran con una altura de columna de agua mayor a un (1) metro, para suministrar agua a los estanques, realizar el recambio hídrico garantizando las condiciones de saturación de oxígeno necesaria para la supervivencia de los peces, se derivan las aguas del cauce principal del caño la Comarca, mediante estructuras construidas en concreto y la utilización de sacos de polietileno con relleno de arenas, la derivación se realiza en tres puntos diferentes para alimentar los estanques que se ubican a los dos márgenes del cauce de la fuente hídrica.

CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado número YO-2019-10535, del 30 de agosto del 2019, vital No. 06000000000145789, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.19.214 del 05 de septiembre de 2019, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación preliminar al predio Santo Domingo, en la vereda la Comarca del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el fin de establecer de manera precisa las circunstancias de Modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; objeto de esta indagación preliminar se determinaron las siguiente situaciones que contravienen las normas ambientales; el señor Víctor Hugo Castelblanco Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.823 expedida en la Cuidad de Tunja, con domicilio en la carrera 14 numero 10 27 de Villanueva, departamento de Casanare, ejecuto en el cauce y área de protección de la fuente hídrica caño Comarca; actividades de modificación del terreno, para ampliar, acondicionar y rehabilitar, una serie de estanques para la producción de alevinos, mediante técnicas comunes de piscicultura, consistentes en la retención hidráulica en compartimentos con alto

Sede Princ.pal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contáctenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

volumen de capacidad y bajo nivel de flujo, para este fin realiza la ocupación del cauce de la fuente hídrica, con estructuras en concreto sin contar con la autorización establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015; deriva las aguas por diferentes tipos de ductos (Canales revestidos, tuberías en pvc, mangueras de pda) para el abastecimiento y demanda hídrica de su proyecto piscícola, sin contar con la respectiva concesión según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 del 2015; producto de la actividad pecuaria se vierten al caño comarca, sustancias orgánicas que alteran y cambian las características típicas de las aguas sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de ARnD, establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015; causando un deterioro a los recursos naturales y daños al paisaje por la violación de las normas que con respecto a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas y la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa, Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no; en consecuencia se establece una violación a los artículos 2.2.1.1.18.1. y 2.2,1.1.18.2. del decreto 1076 del 2018.

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se determina según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), correspondiente a los costos evitados al no cancelar los servicios de evaluación para tramitar las respectivas autorizaciones, Concesiones y permisos ambientales para la ejecución del proyecto piscícola; con un factor de temporalidad (a) **Indeterminado**, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad y una grado de afectación ambiental **Moderado**, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos; no se establecen para la conducta infractora, circunstancias atenuantes, sin embargo se deben considerar como agravantes los establecidos en los numerales cinco (5) y siete (7) del artículo séptimo de la ley 1333 del 2009; no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado, se encuentra información del número de identificación aportado como identificación por el infractor un valor de 24,48.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1055 del 11 de septiembre de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **VICTOR HUGO CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 7.160.823** expedida en la Cuidad de Tunja,

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace

parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto 200.6-20.0393 Fecha 12 ABR 2020

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 19 de septiembre de 2019 en el predio Santo Domingo, Vereda Comarca, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.18.1. y 2.2,1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2060 del 16 de diciembre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **VICTOR HUGO CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 7.160.823** expedida en la Cuidad de Tunja.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR HUGO CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 7.160.823** expedida en la Cuidad de Tunja, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-2060 del 16 de diciembre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.080 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **VICTOR HUGO CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 7.160.823**

Auto 200.6-20.0393 Fecha 12 ABR 2020

expedida en la Cuidad de Tunja, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León / Coordinador SG
Proyectó: Marcela Blanco / Abogada SG

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (6) 635 85 68 Telefax (6) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co